

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EVA RIVERA ESTRADA
Apelante-Apelado

v.

COOPERATIVA SEGUROS
MÚLTIPLES; COOPERATIVA
DE VIVIENDA JARDINES DE
TRUJILLO ALTO
Apelado-Apelante

KLAN201801184
CONSOLIDADO

KLAN201801198

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de Carolina

Civil Número:
F DP2014-0217

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

Comparecen, Eva Luz Rivera Estrada; y Cooperativa de Seguros Múltiples (Seguros Múltiples) y su asegurada, la Cooperativa de la Vivienda Jardines de Trujillo Alto (Cooperativa de la Vivienda), quienes mediante los recursos de apelación consolidados número KLAN20181184 y KLAN20181193, respectivamente, cuestionan la *Sentencia* dictada el 12 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.² Dicho dictamen, declaró responsables a la Cooperativa de la Vivienda y a su aseguradora, Seguros Múltiples, de un 40% de los daños sufridos por la señora Rivera Estrada. Este dictamen fue objeto de una reconsideración instada por la señora Rivera Estrada, la cual le fue denegada mediante *Resolución* emitida el 28 de septiembre de 2018.³

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Según surge de los autos del caso, la Cooperativa de la Vivienda es un complejo de residencias que consta de dos torres, cada una con

¹ Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. TA-2019-012 del 15 de enero de 2019, el Juez Carlos G. Salgado Schwarz fue designado miembro del panel en sustitución del Juez Troadio González Vargas por este haberse acogido al retiro.

² Notificada el 27 de julio de 2018. Recursos consolidados mediante la *Resolución* emitida el 26 de noviembre de 2018 por este Tribunal de Apelaciones.

³ Notificada el 3 de octubre de 2018.

dos ascensores.⁴ Para el mes de enero de 2014, la seguridad de la Cooperativa de la Vivienda recaía sobre unos guardias, empleados de la compañía Special Police Force, Inc. (Special Police). Asimismo, para esa fecha, Seguros Múltiples era la compañía aseguradora que mantenía una póliza comercial con cubierta de responsabilidad civil general a favor de la Cooperativa de la Vivienda.⁵

El 2 de enero de 2014, la Cooperativa de la Vivienda y S.E.S. Elevators Services, Inc. (S.E.S. Elevators), compañía dedicada a la venta, instalación, reparación y servicio de escaleras eléctricas, ascensores y equipos relacionados; suscribieron un contrato de servicios de reparación y mantenimiento preventivo de los ascensores de la Cooperativa de la Vivienda. Al mismo, compareció la Cooperativa de la Vivienda, representada por la Presidenta de la Junta de Condómines (Junta), la Sra. Georgina Márquez, mientras que por S.E.S. Elevators, compareció su Presidente, el Sr. Félix Serrano Rosado. El término de efectividad del mencionado contrato sería de 1 año, a partir del 2 de enero de 2014, renovable por un año adicional bajo las mismas condiciones. El referido contrato estaría sujeto a ciertos términos y condiciones, entre estos y en lo pertinente, los siguientes⁶:

Tercero: Descripción del Servicio

- A. Bajo este contrato y bajo circunstancias normales, S.E.S. Elevators prestará los servicios de reparación y mantenimiento al equipo mencionado, utilizando el personal necesario, entrenado y supervisado por SES dentro del horario de trabajo de S.E.S. Elevators de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Dicho personal prestará los servicios con prudencia y razonabilidad para así mantener operando el equipo de la manera segura y apropiada.
- B. El servicio de reparación y mantenimiento objeto de este contrato se describe a continuación:
Regular y sistemáticamente, S.E.S. Elevators examinará, ajustará y lubricará el equipo, según se requiera. Si las condiciones lo ameritan, se procederá a reparar o reemplazar las piezas que se detallan en el anejo B.

⁴ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) a la pág. 87.

⁵ TPO a la pág. 17.

⁶ Hechos estipulados por las partes en el *Informe Suplementando Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio* presentado el 24 de marzo de 2017.

- C. El servicio [para] proveerse incluye las visitas de mantenimiento preventivo y el reemplazo de las piezas necesarias para mantener el equipo operando de manera segura y confiable.

Cuarto: Excepciones

- A. S.E.S. Elevators no asumirá responsabilidad alguna por las siguientes piezas y equipos:
1. Cabina en general.
- ...
- B. No será responsable ni estará en la obligación de realizar pruebas de seguridad o adicionales a las establecidas en este contrato, no realizará alteraciones al equipo ni instalará accesorios para modificar los equipos, aunque sea requerido por agencias de seguros, agencias del gobierno u otra entidad pública o privada. El Cliente será responsable de los costos que conlleve poner el equipo al día para que cumpla con los códigos de seguridad que apliquen.
- C. S.E.S. Elevators será responsable de reemplazar o reparar piezas incluidas en este contrato y que sean averiadas por el uso o desgaste normal.
- D. S.E.S. Elevators tendrá el derecho de dejar el equipo inoperante si el mismo representa un riesgo para la propiedad o para el público.

Quinto: Servicio de Llamadas Emergencia

- A. En cuanto al servicio de llamada de emergencia, el cual consiste en el servicio prestado a equipo detenido y otras situaciones similares:
- Se proveerá las 24 horas del día, los siete días de la semana, "call back time" será de media hora aproximadamente, cuando hay personas encerradas y en el resto de los casos será una hora aproximadamente.

Séptimo: Responsabilidad del Cliente

- A. [...] En todo momento, El Cliente mantendrá la posesión y control del mismo, ya sea como dueño, poseedor, custodio o arrendador y retendrá la responsabilidad y la obligación sobre el equipo y responderá como dueño, poseedor, custodio o arrendador del mismo, ante terceras personas. Esta responsabilidad incluye, pero no se limita a: asesorar, advertir o instruir a los usuarios sobre el uso correcto del equipo.
- B. El Cliente deberá informar inmediatamente a S.E.S. Elevators cualquier daño o avería que sufra el equipo, piezas y componente, el cual pueda afectar la prestación del servicio del equipo y convertirlo en uno peligroso para los usuarios e interrumpirá la operación del equipo, inmediatamente, si éste se torna inseguro u opera de tal manera que pueda causar daño o pérdida de la propiedad o a los usuarios.
- C. [...]
[...]

G. El Cliente deberá solicitar los servicios de un inspector autorizado por PROSHA según el Código ANSI para la inspección anual del ascensor.⁷

Así las cosas, el 31 de enero de 2014, aproximadamente a las 6:30 am, la señora Rivera Estrada, de 59 años y residente en el Edificio G de la Cooperativa de la Vivienda, tomó el ascensor derecho del séptimo piso del mencionado edificio con la intención de bajar hasta el “lobby”. No obstante, una vez dentro del ascensor, se fue la luz, deteniéndose el ascensor entre los pisos 6 y 7, quedando entre los pisos un hueco de 3 pies. Acto seguido, la señora Rivera Estrada presionó el botón de alarma en repetidas ocasiones y llamó a la caseta de seguridad. Al no tener respuesta inmediata, la señora Rivera Estrada llamó a la oficina de administración. Como media hora después de haberse detenido el ascensor, se personó al lugar la guardia de seguridad de la Cooperativa de la Vivienda y empleada de Special Police, quien logró abrir la puerta exterior del ascensor y luego la puerta interior, quedándose sujetando las mismas. Con la ayuda de la guardia de seguridad y de un nieto de la hermana de la señora Rivera Estrada, quien para el momento de los hechos tenía 12 años de edad, halaron a la señora Rivera Estrada por los brazos y luego por la pierna derecha y la sacaron del ascensor.⁸ Debido a lo anterior, la señora Rivera Estrada comenzó a sentir mucha hinchazón y dolor en su rodilla derecha por lo que fue transportada en ambulancia hacia el hospital.⁹ En dicho hospital, a la señora Rivera Estrada le suministraron medicamentos para el dolor y le realizaron un estudio de resonancia magnética (MRI) en la rodilla derecha.¹⁰ Dicho estudio, arrojó que la señora Rivera Estrada tenía un desgarro del menisco posterior de la rodilla derecha.¹¹ En su consecuencia, la señora Rivera Estrada fue referida a un ortopeda, quien procedió a practicarle una artroscopía de

⁷ TPO a las págs. 5-14.

⁸ TPO a las págs. 48, 67-71 y 88-89.

⁹ TPO a las págs. 71 y 73.

¹⁰ TPO a las págs. 38 y 74.

¹¹ TPO a la pág. 39.

rodilla derecha.¹² Posteriormente, ésta recibió 8 terapias físicas, consistentes en la aplicación de caliente y frío en el área afectada y de ejercicios.¹³ No obstante, luego de la operación, la señora Rivera Estrada empezó a padecer de dolor e hinchazón, usó andador por 2 meses y no podía salir si tenía que caminar mucho.¹⁴ Por último, a la señora Rivera Estrada se le concedió un 2% de impedimento de extremidad, equivalente a 1% de la persona.¹⁵ Eventualmente, la señora Rivera Estrada alcanzó su mejoría medicada posible. A su vez, otros estudios que se le practicaron revelaron cambios degenerativos en ambas rodillas compatibles con su edad.

Por tales hechos, el 24 de junio de 2014, la señora Rivera Estrada instó una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* (accidente en ascensor) en contra de la Cooperativa de la Vivienda y de su aseguradora, Seguros Múltiples y en contra de otros demandados desconocidos. En esencia, la señora Rivera Estrada alegó que los demandados eran responsables solidariamente de los daños sufridos. Por su parte, el 14 de agosto de 2014, la Cooperativa de la Vivienda y Seguros Múltiples instaron su *Contestación a Demanda* en la que, en esencia, negaron cualquier responsabilidad. Mientras, el 24 de febrero de 2015, Seguros Múltiples instó una *Demanda Contra Tercero* en contra Special Police y S.E.S. Elevators, en la que alegó que la Cooperativa de la Vivienda contaba con un contrato de servicios de mantenimiento y reparación de los ascensores que había suscrito con S.E.S. Elevators, vigente al momento en que ocurrieron los hechos relatados en la *Demanda*. Además, indicó que la Cooperativa de la Vivienda mantenía vigilancia a través de la compañía de seguridad, Special Police, quien conocía que el personal de S.E.S. Elevators se encontraba en la Torres F, y, aun así, no avisó de la situación que estaba ocurriendo en la Torres G. En su consecuencia,

¹² TPO a la pág. 43.

¹³ Según surge de varios de los hechos estipulados por las partes en la *Moción sobre Estipulaciones Propuesta por la Parte Demandante* presentado el 9 de enero de 2017. Véase, además, la TPO a la pág. 75.

¹⁴ TPO a las págs. 75 y 78-79.

¹⁵ TPO a la pág. 49.

aseveró que los terceros demandados podrían serle responsables en toda o parte de la reclamación de la señora Rivera Estrada o serles directamente responsables a ésta.

El 22 de abril de 2015, se llevó a cabo la *Vista Sobre el Estado de los Procedimientos*, en la cual la representante legal de Seguros Múltiples hizo constar que había intentado emplazar al tercero demandado, Special Police, en diferentes direcciones pero que ya no se encontraban allí, por lo cual solicitó que se le emplazara por edicto.¹⁶ Así las cosas, el 27 de mayo de 2015, Seguros Múltiples instó una *Moción Solicitando Emplazamientos por Edictos*, la cual acompañó con una declaración jurada suscrita por su emplazador. Sin embargo, mediante *Orden* dictada el 9 de junio de 2015, el TPI denegó la *Moción Solicitando Emplazamientos por Edictos* que le presentó Seguros Múltiples.¹⁷ Concluyó, que la declaración jurada que acompañó la solicitud no decía los días, las horas ni las gestiones para emplazar. Además, indicó que, si el tercer demandado era una corporación, la información del agente residente surgía del Departamento de Estado. Por ello, el foro apelado le concedió a Seguros Múltiples, 30 días adicionales para que realizase gestiones rigurosas y reales para emplazar a Special Police. Por su parte, el 25 de junio de 2015, S.E.S. Elevators presentó su *Contestación a Demanda Contra Tercero* presentada en su contra, en la que, en síntesis, negó responsabilidad alguna. Mientras, el 13 de octubre de 2015, se llevó a cabo la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. En la misma, Seguros Múltiples le explicó al TPI que Special Police no había podido ser emplazada dentro del término provisto por haber tenido problemas para localizar su dirección física. Manifestó, que dicha compañía continuaba funcionando y ofreciendo servicios, y que tan reciente como la semana anterior, fue que advino en conocimiento de la dirección correcta de Special Police.¹⁸ Por ello, el TPI emitió una *Minuta/Resolución*, mediante

¹⁶ Minuta de 22 de abril de 2015, transcrita el 24 del mismo mes y año.

¹⁷ Notificada el 22 de junio de 2015.

¹⁸ TPO a las págs. 125-126.

la cual le concedió un término de 30 días adicionales para que emplazara a dicha parte.¹⁹

Luego de varias instancias procesales, el 6 de octubre de 2016, S.E.S. Elevators presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Prescripción al Amparo del Caso Adria Maldonado Rivera v. Carlos Suárez y Otros, 2016 TSPR 57*. En síntesis, sostuvo que tanto la *Demanda* como la *Demanda de Tercero* estaban prescritas. Al día siguiente, las partes sometieron el *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*. Luego de varios trámites procesales, el 18 de octubre de 2016, se llevó a cabo la *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio*, en la cual, entre otras cosas, el foro apelado emitió una *Orden* a los efectos de informar que el *Informe* sometido no estaba listo.²⁰ Además, le ordenó a la señora Rivera Estrada a replicar la moción de sentencia sumaria de S.E.S. Elevators. En cumplimiento con lo ordenado, el 9 de noviembre de 2016, Seguros Múltiples incoó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Tercera Demandada*. Alegó, que entre la Cooperativa de la Vivienda y S.E.S. Elevators existía una relación contractual que, en su día, el TPI establecería que fue incumplida, por lo que S.E.S. Elevators, les respondería a todos los demandados directamente a la señora Rivera Estrada. Además, argumentó que, a base de la relación contractual, el término prescriptivo era de 15 años. Así las cosas, el 21 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria que instó ante su consideración S.E.S. Elevators.²¹ Posteriormente, las partes sometieron el *Informe sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados* con fecha de 29 de noviembre de 2016.

Por su parte, el 9 de enero de 2017, la señora Rivera Estrada incoó una *Moción Sobre Estipulaciones Propuestas por la Parte Demandante*. Días más tarde, las partes sometieron un escrito titulado, *Estipulaciones*

¹⁹ Notificada el 20 de octubre de 2015.

²⁰ Notificada el 24 de octubre de 2016.

²¹ Notificada el 23 de noviembre de 2016.

Adicionales de las Partes con fecha de 18 de enero de 2017.²² Luego de varias instancias procesales, el 20 de enero de 2017, se llevó a cabo la *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio*. En la misma, luego de discutir el *Informe sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados* sometido por las partes y de que el TPI le impartiera su aprobación a los efectos de que fuera el *Acta* que regiría en el *Juicio en su Fondo*, dicho foro consignó en la correspondiente *Minuta Resolución* que desestimaba la *Demanda* en cuanto a Special Police por haber transcurrido el término reglamentario para emplazarla.²³ En su consecuencia, el foro apelado manifestó que estaría dictando *Sentencia* en cuanto al tercero demandado, Special Police. Finalmente, el TPI señaló el *Juicio en su Fondo* para los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2017. Así las cosas, y tal y como había consignado en la *Minuta Resolución* de la *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio*, el 9 de febrero de 2017, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* que desestimó la *Demanda Contra Tercero* en cuanto a Special Police por haber transcurrido el término y no haberse emplazado.²⁴ Al respecto, ni la Cooperativa de la Vivienda ni Seguros Múltiples reconsideraron el dictamen ni volvieron a instar una *Demanda Contra Tercero* en cuanto a Special Police.

Sin embargo, debido al paso del huracán María, el juicio tuvo que ser re-señalado para los días 24, 25 y 26 de abril de 2018. El 26 de abril de 2018, previo a comenzar el juicio señalado, la abogada de Seguros Múltiples solicitó el desistimiento con perjuicio de la demanda de tercero instada en contra de S.E.S. Elevators. Atendida la solicitud de Seguros Múltiples sin que hubiera objeción al respecto, el 6 de julio de 2018, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* a los efectos de dar por desistida con perjuicio

²² TPO a las págs. 17-20.

²³ *Minuta Resolución* notificada el 9 de febrero de 2017.

²⁴ Notificada el 15 de febrero de 2017.

la demanda en cuanto a S.E.S. Elevators.²⁵ Además, las partes le informaron al TPI haber acordado estipular lo siguiente²⁶:

- No había protocolo de emergencia en el mencionado condominio, ni personal adiestrado para atender emergencias con relación al ascensor.
- El día antes del accidente, el ascensor izquierdo del edificio estaba dañado desde hacía cinco a seis años.
- La Sra. Georgina Márquez, era la Presidenta de la Junta de Directores de la Cooperativa de la Vivienda; y tenía dicho cargo para el 31 de enero de 2014. La señora Márquez llevaba seis años en la Junta y llevaba residiendo en el edificio Cooperativa de Trujillo Alto por 29 años.
- Para el 2014, la Junta de Directores de la Cooperativa de Vivienda de Trujillo Alto, no había preparado un protocolo para seguir en casos de emergencia o de atención de ascensores.
- Para el 31 de enero de 2014, la Junta de Directores de la Cooperativa de Vivienda de Trujillo Alto no había preparado un protocolo para seguir y sobre qué hacer en caso en que se detenga uno de los ascensores del edificio.
- Para el 31 de enero de 2014, la Junta de Directores de la Cooperativa de Vivienda de Trujillo Alto no le había dado instrucciones a Special Police sobre qué hacer en los casos en los que se detiene uno de los ascensores del edificio.
- La Junta de Directores de la Cooperativa de Vivienda de Trujillo Alto nunca se reunió con el personal de Special Police para dar instrucciones sobre qué hacer en los casos en los cuales se detiene uno de los ascensores del edificio.
- La Junta de Directores de la Cooperativa de Vivienda de Trujillo Alto nunca se reunió con sus empleados para dar instrucciones sobre qué hacer en los casos en los cuales se detiene uno de los ascensores del edificio.
- La Cooperativa de la Vivienda Jardines de Trujillo Alto, allá para la fecha en que ocurre el accidente, era la propietaria y persona responsable de la limpieza, mantenimiento y reparación del área donde ocurrió este accidente.
- La Cooperativa de la Vivienda Jardines de Trujillo Alto, allá para la fecha en que ocurre el accidente había

²⁵ Notificada el 27 de julio de 2018.

²⁶ Según surgen de la *Moción sobre Estipulaciones Propuesta por la Parte Demandante* presentada el 9 de enero de 2017, del escrito titulado *Estipulaciones Adicionales de las Partes* que las partes instaron el 18 de junio de 2017 y del escrito nombrado *Informe Suplementando Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio* incoado el 24 de marzo de 2017. Véase, también, TPO a las págs. 55-58 y 130.

contratado a Special Police para que diera servicios de seguridad al condominio.

- La Sra. Yolanda Serrano, allá para la fecha que ocurrió el accidente, era empleada de Special Police, quien a su vez era contratista independiente de la Cooperativa de la Vivienda Jardines de Trujillo Alto.
- En el edificio de la Cooperativa de Trujillo Alto había problemas de voltaje para el 31 de enero de 2014.
- El contrato de servicio fue otorgado el 2 de enero de 2014.

En el juicio declaró la Sra. Aideé Marie Serrano Resto, Administradora de S.E.S. Elevators.²⁷ Ésta, declaró que le instruyó a la Cooperativa de la Vivienda que en las situaciones en que una persona se quedara adentro del ascensor, tenía que llamar a S.E.S. Elevators, quien una vez recibía la llamada, enviaba un técnico para atender la situación.²⁸ Asimismo, se estableció que S.E.S. Elevators no tenía obligación de adiestrar a los empleados de Special Police para que realizaran la maniobra de rescate en los ascensores.²⁹ De igual forma, quedó establecido que el día de los hechos, el Sr. Wally Martínez Vázquez, supervisor y técnico de modernizaciones y reparaciones de S.E.S. Elevators, encargado del mantenimiento de los ascensores de la Torre G de la Cooperativa de la Vivienda, se encontraba en la oficina administrativa del complejo de vivienda desde las 6:00 am.³⁰ En el juicio, el señor Martínez declaró que el día de los hechos, como a las 7:00 am, la secretaria de la Cooperativa de la Vivienda recibió una llamada que informaba que había una persona dentro del ascensor. El señor Martínez indicó que tardó de 3 a 5 minutos en llegar al área del ascensor y que cuando llegó al lugar, observó a la señora Rivera Estrada y a la guardia de seguridad fuera del elevador y sentadas en un banco, por lo que le preguntó a la guardia de seguridad por qué no había llamado a la oficina administrativa de la Cooperativa de la Vivienda y le cuestionó si sabía que

²⁷ TPO a las págs. 103-104.

²⁸ TPO a las págs. 57 y 104-106.

²⁹ TPO a las págs. 57-58 y 110.

³⁰ TPO a las págs. 139-140.

no estaba adiestrada para rescatar a las personas del ascensor.³¹ Además, le dijo a ésta que tenía conocimiento de que él había entrado a las facilidades del complejo de vivienda. Por último, el señor Martínez declaró que la guardia de seguridad no podía abrir el ascensor debido a que no estaba adiestrada para ello.³²

Finalizado el desfile de la prueba ante sí y conforme a la apreciación de la misma, el 12 de julio de 2018, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró a la Cooperativa de la Vivienda y a su aseguradora, Seguros Múltiples, responsables de un 40% de los daños sufridos por la señora Rivera Estrada; a Special Police, responsable de un 50% y a la señora Rivera Estrada responsable de un 10%.³³ En su consecuencia, el foro apelado condenó a la Cooperativa de la Vivienda y a su aseguradora, única parte que quedaba en el pleito, a satisfacer a la señora Rivera Estrada la suma de \$18,000, equivalentes al 40% de la responsabilidad que se le adjudicó por concepto de los daños sufridos por la perjudicada, además del pago de las costas e intereses legales a razón del 5.25%, contados a partir de la fecha en que se dicte *Sentencia* y hasta que la misma sea satisfecha.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2018, la señora Rivera Estrada presentó una *Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Moción de Reconsideración* en la que indicó que no cuestionaba la cuantía de los daños que se le concedió ni el 10% de negligencia comparada que se le asignó. Sin embargo, aseveró que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente sufrido recayó abrumadoramente en la negligencia de la Cooperativa de Vivienda. Argumentó que tanto la Cooperativa de la Vivienda como Seguros Múltiples asumieron cualquier responsabilidad que Special Police hubiese podido tener en este caso. Además, puntualizó que la Junta de la Cooperativa de la Vivienda había sido negligente por no haber preparado

³¹ TPO a las págs. 143-148.

³² TPO a la pág. 148.

³³ Notificada el 27 de julio de 2018.

un *Protocolo* a seguir en los casos de emergencia en los que se detuviera un ascensor con una persona en su interior. Asimismo, alegó que la Junta también fue negligente por no impartirle instrucciones a Special Police sobre qué hacer en los casos en que el ascensor se detuviera con una persona en su interior.

La señora Rivera Estrada, también planteó que la Junta y su Presidenta habían sido negligentes por no haber cumplido con las instrucciones que S.E.S. Elevators les impartió cuando alguien se quedaba atrapado en el interior del ascensor. Añadió, que la Junta nunca se reunió con Special Police para instruirle sobre qué hacer o no hacer en los casos en que las personas se quedaban atrapadas en el interior del ascensor. Por último, puntualizó que a pesar de que la Cooperativa de la Vivienda presentó una *Demanda Contra Tercero* en contra de Special Police, ésta nunca fue emplazada dentro del término reglamentario, causando que se desestimara dicha *Demanda* en contra de dicha parte. Al haberse desestimado la *Demanda Contra Tercero* por propia voluntad de la Cooperativa de la Vivienda y de Seguros Múltiples, quienes ni reconsideraron ni volvieron a presentarla, éstos asumieron cualquier responsabilidad que la tercera demandada, Special Police, hubiese podido tener en el caso. Por ello, la señora Rivera Estrada solicitó que se le impusiera a la Cooperativa de la Vivienda una responsabilidad de un 90% por la ocurrencia del accidente.

Por su parte, el 10 de agosto de 2018, la Cooperativa de la Vivienda y Seguros Múltiples presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración*. Alegaron, que no procedía que se les impusiese responsabilidad por los daños sufridos por la perjudicada, por no existir un estatuto que se le imponga a un dueño o administrador de un edificio de mantener un *Protocolo*, o que los obligue a adiestrar personas para que atiendan aquellas situaciones donde alguien se queda atrapado en un ascensor. Por consiguiente, solicitaron que se desestimara la *Demanda* en su contra. En desacuerdo, el 20 de agosto de 2018, la señora Rivera

Estrada instó una *Réplica y Oposición a Moción de Reconsideración de “El Demandado”* en la que hizo referencia a los planteamientos de su *Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Moción de Reconsideración*.

Así las cosas, el 28 de agosto de 2018, el foro apelado emitió una *Resolución* a los efectos de denegar la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por la Cooperativa de la Vivienda y Seguros Múltiples.³⁴ Posteriormente, la Cooperativa de la Vivienda y Seguros Múltiples acudieron al TPI el 24 de septiembre de 2018, y presentaron una *Moción en Torno a Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Oposición a Moción de Reconsideración*. En su escrito, no objetaron la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Sin embargo, en cuanto a la solicitud de reconsideración instada por la señora Rivera Estrada, alegaron que era a ésta a quien se le debía imponer responsabilidad por la ocurrencia del accidente y de sus daños. Alegaron, que del contrato de servicios suscrito entre S.E.S. Elevators y la Cooperativa de la Vivienda, claramente surgía que la Cooperativa de la Vivienda estaba prohibida de adiestrar personal, ya fuesen sus propios empleados o los contratistas independientes, ajenos al personal de S.E.S. Elevators. Aseveraron, que la Cooperativa de la Vivienda descargó su responsabilidad hacia sus residentes y visitantes, cuando optó por contratar a S.E.S. Elevators para fuera la compañía que le proveyera mantenimiento a los ascensores del complejo de viviendas. Por último, puntualizaron el hecho de que, inmediatamente que la Cooperativa de la Vivienda tuvo conocimiento de que el ascensor estaba detenido con la señora Rivera Estrada en su interior, informó de la situación al técnico de S.E.S. Elevators.

Atendido los escritos incoados por las partes, el 28 de septiembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* que declaró ha lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por la

³⁴ Notificada el 31 de agosto de 2018.

señora Rivera Estrada. No obstante, en cuanto a la *Solicitud de Reconsideración de la Sentencia*, sobre el porcentaje de negligencia imputado a la Junta y a la Cooperativa de la Vivienda, el TPI la declaró no ha lugar.³⁵ El TPI emitió, entre otras, las siguientes determinaciones adicionales de hechos:

- Para el 31 de enero de 2014, la Junta de Condómines (Junta) no había preparado un *Protocolo* a seguir en casos de emergencia en los que se detuviese un ascensor del condominio con una persona en su interior.³⁶
- La Junta no le dio instrucción alguna a Special Police sobre qué hacer en la eventualidad en que el ascensor se detuviese con una persona en su interior.³⁷
- S.E.S. Elevators le había dado instrucciones a la Junta y a su Presidenta, de que en la eventualidad de que alguien se quedara atrapado dentro del ascensor, esperaran hasta que sus empleados llegasen.³⁸
- La Junta nunca se reunió con Special Police para darle instrucciones sobre qué hacer en los casos en que un ascensor de la Cooperativa de la Vivienda se detuviese con una persona en su interior.³⁹
- Las instrucciones impartidas por S.E.S. Elevators a la Junta fueron claras respecto a que la Junta tenía que llamar y esperar por los técnicos de S.E.S. Elevators en los casos en los que se detuviera un ascensor de la Cooperativa de la Vivienda con una persona en su interior.⁴⁰
- La guardia de seguridad, empleada de Special Police y a su vez, contratista de la Cooperativa de la Vivienda, nunca recibió entrenamiento en cuanto a cómo sacar una persona del interior de un ascensor detenido.⁴¹
- El propósito de llamar a los técnicos de S.E.S. Elevators, cuando una persona se quedaba en el interior de un ascensor que se detiene, era para que los técnicos procurasen nivelar el ascensor con el piso a fin de que la persona pudiese salir caminando del interior del ascensor sin tener que ser sacada de su interior, sin dificultad ni riesgo alguno.⁴²
- S.E.S. Elevators instruyó a todos sus clientes, y así lo hizo con la Cooperativa de la Vivienda, que cuando un ascensor se detuviese con una persona en su interior,

³⁵ Notificada el 3 de octubre de 2018.

³⁶ TPO a la pág. 55.

³⁷ TPO a la pág. 56.

³⁸ TPO a las págs. 57 y 105-106.

³⁹ TPO a la pág. 57.

⁴⁰ TPO a las págs. 57 y 105-106.

⁴¹ TPO a la pág. 58.

⁴² TPO a la pág. 59.

debían llamar inmediatamente a la compañía a un número de teléfono que se les facilitó para dar conocimiento y para que la compañía tomara la llamada como una de emergencia. El propósito de hacer esa llamada era canalizarla de forma adecuada, y para poder tomar acción correctiva inmediata y segura.⁴³

- Al tomar una llamada de emergencia, S.E.S. Elevators envía a un técnico para que vaya a atender la situación, verifique si en efecto hay una persona encerrada y luego la saca del ascensor de la forma más segura posible.⁴⁴
- Al llegar el técnico al lugar de los hechos, éste verifica en qué piso se quedó el ascensor y si el mismo está a nivel o a desnivel con el piso. Si está a desnivel con el piso, los técnicos de manera manual lo bajan al nivel con el piso más cercano, abren la puerta y sacan a la persona caminando del interior del ascensor.⁴⁵
- Según una carta con fecha del 31 de enero de 2014, sobre el incidente ocurrido ese día, se le indicó a la Presidenta de la Junta que no se le permitía a personas ajenas a S.E.S. Elevators, según ya se le había instruido, a sacar a las personas quedadas dentro del ascensor.⁴⁶
- Cuando se hizo el contrato entre S.E.S. Elevators y la Cooperativa de la Vivienda, se le indicó claramente a la Cooperativa de la Vivienda la forma en que tomaría las llamadas de emergencia; y se le explicó claramente que no podía sacar a ninguna persona que se quedase encerrada en el ascensor, por razones de seguridad y porque el ascensor era un riesgo.⁴⁷
- S.E.S. Elevators no adiestró personal alguno de Special Police ni de la Cooperativa de la Vivienda, para que hicieran labores de rescate cuando un ascensor de la Cooperativa de la Vivienda se detenía con una persona en su interior.⁴⁸
- Para el 31 de enero de 2014, el supervisor del área de reparaciones y remodelaciones de S.E.S. Elevators, llegó a la Cooperativa de la Vivienda a las 6:00 am y se registró con la guardia de seguridad. Sin embargo, éste se quedó en el estacionamiento esperando a la secretaria de la Junta, y como a las 6:45 am, estaba hablando con ella en la oficina.⁴⁹
- Como a las 7:10 a 7:15 am, la secretaria de la Junta le informó al técnico de S.E.S. Elevators, que había una persona quedada en un ascensor, por lo que le tomó llegar desde la primera planta del Edificio F al cuarto piso de la Torre G, como unos 3 a 5 minutos, subiendo por las escaleras.⁵⁰

⁴³ TPO a las págs. 104-105.

⁴⁴ TPO a la pág. 106.

⁴⁵ TPO a la pág. 105.

⁴⁶ TPO a la pág. 107.

⁴⁷ TPO a las págs. 64-65 y 110.

⁴⁸ TPO a las págs. 110-111.

⁴⁹ TPO a las págs. 62-63 y 137-138.

⁵⁰ TPO a las págs. 138 y 142.

- Cuando el técnico llegó al cuarto piso de la Torre G, encontró a la señora Rivera Estrada en el pasillo, afuera del ascensor y sentada en una silla, junto a la guardia de seguridad, la misma con la cual se había registrado esa mañana cuando llegó a la Cooperativa de la Vivienda. Este les preguntó a la guardia de seguridad por qué no lo habían llamado antes para poder sacarla, ya que él se encontraba en el complejo de vivienda desde las 6:00 am. Allí, le dijo a la guardia de seguridad que lo había hecho mal porque ella sabía que él estaba allí, por lo que le indicó que, si lo hubieran llamado, el accidente no hubiese ocurrido porque él la hubiese sacado nivelando el ascensor con el piso, al estar desnivelado con el nivel del piso y habían dejado la puerta del ascensor abierta. Él hubiese nivelado el ascensor manualmente con el nivel del piso y luego, sacado a la señora Rivera Estrada caminando hacia afuera.⁵¹

Inconforme, el 29 de octubre de 2018, la Sra. Eva Luz Rivera Estrada, acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación número: KLAN20181184, alegando la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al deducir a la apelante el cincuenta por ciento (50%) de la negligencia atribuida a Special Police Force, Corp., y adjudicarle sólo un 40% de responsabilidad a la apelada Condominio Cooperativa de Viviendas de Jardines de Trujillo Alto.

Además, de la misma *Sentencia* ante este foro apelativo intermedio, Cooperativa de Seguros Múltiples y Cooperativa de la Vivienda Jardines de Trujillo Alto presentaron el 31 de octubre de 2018 el recurso de apelación número KLAN20181198 en el que señalan lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer responsabilidad por omisión a la Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al establecer que Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto y su aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples son responsables de un 40% por ciento de los daños sufridos por la demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer un 10% de responsabilidad a la demandante por los daños sufridos por ésta.

Mediante la *Resolución* emitida por este Tribunal de Apelaciones, el 26 de noviembre de 2018, ordenamos la consolidación de los recursos

⁵¹ TPO a las págs. 143-148.

instados por las partes. Con el beneficio de los recursos de apelación consolidados, y luego de examinar los autos originales del caso número F DP2014-0217 y la transcripción de la prueba oral, resolvemos los presentes recursos por los siguientes fundamentos.

II

A. Apreciación de la prueba

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que son los jueces de instancia quienes se encuentran en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí y que por ello la apreciación que realizan de esta merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia.⁵² Cónsono con lo anterior, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario.⁵³ Los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos.⁵⁴

No obstante, podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancia no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.⁵⁵ La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro primario procede en aquellas instancias en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en el ánimo del foro apelativo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. Por lo tanto, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de

⁵² *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

⁵³ *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, *supra*, pág. 728.

⁵⁴ *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

⁵⁵ *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975).

pasión, prejuicio o parcialidad.⁵⁶ Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora.⁵⁷

En lo que respecta a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia; tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta.⁵⁸ Asimismo, los tribunales revisores tenemos amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial y podemos adoptar nuestro propio criterio en la apreciación o evaluación de esta y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta.⁵⁹

B. Responsabilidad civil extracontractual

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, rige lo relacionado a la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes.⁶⁰ Para establecer responsabilidad bajo esta disposición es necesario que exista un daño, una acción u omisión negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Por lo tanto, la reparación de un daño procede siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. Es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que en toda causa de acción al amparo del precitado Art. 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que establecer: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extracontractual, (2) la antijuridicidad de la misma, (3) la culpa o negligencia del agente, (4) la producción de un daño y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño.⁶¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como aquella falta del debido cuidado que consiste en no

⁵⁶ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

⁵⁷ *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

⁵⁸ *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

⁵⁹ *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

⁶⁰ 31 LPR sec. 5141.

⁶¹ *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 14 (2002).

anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias.⁶² Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.⁶³ De igual forma, tampoco es necesario que se anticipe la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente.⁶⁴ El elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de causalidad.

Cabe mencionar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En nuestro ordenamiento jurídico la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”.⁶⁵

C. Concurrencia de culpa o negligencia

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la concurrencia de culpa o negligencia mediante la última oración del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, la cual dispone que “la imprudencia concurrente del perjudicado no le exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”⁶⁶ Con la concurrencia de culpas se individualiza las indemnizaciones por daños conforme a la porción del descuido o negligencia de las partes. Por tanto, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia concurrente es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que

⁶² *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962).

⁶³ *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 19 (1987).

⁶⁴ *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 276 (1996).

⁶⁵ *Valle v. E.L.A.*, *supra*, en la pág. 19, que cita a *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997), en la pág. 474, *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995), *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994).

⁶⁶ 31 LPRA sec. 5141.

mediaron en el caso, particularmente si ha habido una causa predominante.⁶⁷

La norma jurisprudencial de negligencia concurrente requiere que el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine el por ciento de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, reduciendo así la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad.⁶⁸

D. Responsabilidad por omisión

La negligencia por omisión tiene lugar cuando no se cumple con un deber de actuar y se anticipa o pueden anticipar aquellos daños que pueden resultar por la falta de actuar o cumplir con un deber. En aquellos casos, en los que se quiere imputar responsabilidad a una parte por un daño causado por omisión, es necesario considerar: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño; (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño.⁶⁹ Por lo que, en materia de daños, ante una reclamación fundada en responsabilidad por omisión, la pregunta de umbral es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño.”⁷⁰

E. Responsabilidad vicaria y el contratista independiente

El Art. 1803 del Código Civil de Puerto Rico, establece que la responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios generados por los actos u omisiones propios se extiende a aquellos “dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”.⁷¹ Es decir, la responsabilidad vicaria ocurre cuando se impone responsabilidad por la

⁶⁷ *Méndez Purcell v. AFF*, 110 DPR 130, 135-136 (1980).

⁶⁸ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

⁶⁹ *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 117 (2006); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 474 (1997).

⁷⁰ *Hernández Vélez v. Televicentro*, 168 DPR 803, 813 (2006); *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686-687 (1990).

⁷¹ 31 LPRA sec. 5142.

culpa o negligencia de otros.⁷² Así, nuestro sistema de derecho reconoce la posibilidad de que un patrono responda por los actos u omisiones de sus empleados cuando estos están en gestiones de su trabajo.⁷³

En la causa de acción al amparo del precitado artículo 1803, la responsabilidad del dueño o director está predicada en este caso en la presunción de culpa que surge de la aplicación de la doctrina de culpa *in eligendo*, rebatible únicamente mediante prueba de que empleó toda diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.⁷⁴ Nos comenta el tratadista Puig Brutau que “[e]n general se dice que es una responsabilidad fundada en la presunción *iuris tantum* de culpa propia, por la falta de vigilancia o de cuidado en la elección de las personas”.⁷⁵

Nuestro máximo foro judicial reconoció que existen actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular.⁷⁶ Es requisito que exista el deber especial y que el riesgo sea previsible para así ejercitar una acción fundamentada en la omisión negligente del deber previo de actuar.⁷⁷ “[U]n daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable”.⁷⁸

No obstante, el hecho de que exista de un deber especial de cuidado no convierte a quien lo deba ejercer en garantizador absoluto de la seguridad de una persona bajo su responsabilidad.⁷⁹ Es decir, un deber de cuidado “no implica la obligación de prever todos los posibles riesgos que puedan concebirse en una determinada situación, pues de ser así

⁷² *Molina, Caro v. Dávila*, 121 DPR 362, 376 (1988).

⁷³ *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263, 271 (1993).

⁷⁴ Irizarry Yunque, Carlos J., *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Séptima edición, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2009, pág. 373.

⁷⁵ J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3^a ed., Barcelona, Ed. Bosch, T. II, Vol. III, 1983, pág. 106.

⁷⁶ *Ramírez Salcedo v. E.L.A.*, 140 DPR 385, 394-395 (1996).

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ H. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2^{da} ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I, Cap. VII, pág. 185.

⁷⁹ *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.*, 136 DPR 192, 201 (1994).

prácticamente se convertiría en una norma de responsabilidad absoluta”.⁸⁰

De otra parte, se entiende que un contratista independiente es aquel que “dada la naturaleza de su función y la forma como presta servicios es su propio patrono”.⁸¹ Mientras, que el término “empleado” puede definirse como aquella “persona que rinde servicios a un patrono y a cambio recibe de [e]ste un sueldo, salario, jornal, comisión, bono, adehala o cualquier otra forma de compensación”.⁸² La tarea de distinguir si nos encontramos ante un empleado o contratista independiente en muy pocas ocasiones se logra de forma categórica, pues como bien ha reconocido nuestro Tribunal Supremo “en muchas ocasiones una persona puede ostentar un híbrido de rasgos característicos tanto de un empleado como de un contratista independiente”.⁸³

Existen una serie de criterios que se han desarrollado a través de los años para asistir a los tribunales en la faena de determinar si se encuentra ante la figura del contratista independiente o ante un empleado. Algunos de los elementos a considerarse son los siguientes: (1) la naturaleza, extensión y grado de control que ejerce el patrono sobre la persona en la ejecución de la obra o trabajo; (2) el grado de juicio o iniciativa que despliega la persona; (3) la forma de compensación; (4) la facultad de emplear y derecho de despedir obreros; (5) la oportunidad de incurrir en ganancias y el riesgo de pérdidas; (6) la titularidad del equipo y de las instalaciones físicas provistas por el principal; (7) la retención de contribuciones; (8) si como cuestión de realidad económica la persona que presta el servicio depende de la empresa para la cual trabaja; (9) la permanencia de la relación de trabajo; y (10) si los servicios prestados

⁸⁰ Brau del Toro, *op. cit.*, pág. 185.

⁸¹ *Romero et als., v. Cabrer Roig et als.*, 191 DPR 643, 659 (2014).

⁸² *Id.* en las págs. 658-659.

⁸³ *Id.* en la pág. 659.

son una parte integral del negocio del principal o se pueden considerar como un negocio separado o independiente por sí mismos.⁸⁴

No obstante, no se requiere que se cumplan con todos los criterios antes mencionados, sino que más bien se requiere un análisis multifactorial que considere la totalidad de las circunstancias en las que se desenvuelve la relación. *Id.* Lo anterior responde a que “la determinación de quién es un contratista independiente no depende de factor aislado alguno, sino que hay que examinar el conjunto de circunstancias en que se desenvuelve la relación laboral”. *Id.* que cita a *Hernández v. Trans Oceanic Life Ins. Co.*, 151 DPR 754 (2000). Así pues, el Supremo ha reconocido que para realizar dicha determinación no existe una regla absoluta. *Id.* en la pág. 661.

F. La prescripción y los co-causantes de un daño

El Art. 1861 del Código Civil, establece que “las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.⁸⁵ En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil.⁸⁶ Así pues, el requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto es el pasar del tiempo provisto en la ley. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce requisitos adicionales para que quede constituida la prescripción. Tales requisitos son: (1) que exista un derecho que se pueda ejercer; (2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame; (3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión.⁸⁷ Por ejemplo, el término para incoar una acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es de un (1) año, según dispone el Art. 1868 del Código Civil.⁸⁸

De otra parte, sobre la interrupción de los términos prescriptivos el Art. 1873 del Código Civil, establece que la prescripción de las acciones

⁸⁴ *Id.*, en la pág. 660.

⁸⁵ 31 LPRA sec. 5291.

⁸⁶ *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, 190 DPR 799, 812 (2014); *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail, Inc.*, 172 D.P.R. 759, 793 (2010).

⁸⁷ *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

⁸⁸ 31 LPRA sec. 5298.

se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.⁸⁹ Asimismo, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, cuando no existe otro estatuto de naturaleza especial, que otra cosa disponga.⁹⁰

En cuanto a la prescripción extintiva de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante surge la obligación *in solidum*.⁹¹ Conforme a ésta, “el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen” pero “deberá interrumpir[se] la prescripción con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.”⁹² Es decir, “[l]a solidaridad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual se mantiene, pero se trata de una solidaridad impropia en lo que a la interrupción del término prescriptivo se refiere” pues el perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de un año contra “cada presunto cocausante individualmente si es que pretende conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.”⁹³ En consecuencia, luego de sometido el caso para dictamen, si el Tribunal determina responsabilidad contra un cocausante que no haya sido traído en el término prescriptivo, “el porcentaje de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado.”⁹⁴

III

En su recurso, la señora Rivera Estrada, alega que el foro apelado incidió al distribuir los porcentajes de responsabilidad de los co-causantes del daño y en su consecuencia, deducirle el 50% de la partida de daños

⁸⁹ 31 LPRA sec. 5303.

⁹⁰ *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

⁹¹ *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012).

⁹² *Id.*

⁹³ *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 211 (2016).

⁹⁴ *Id.*, en la pág. 212.

concedida, aun cuando esa partida la debió acarrear la Cooperativa de la Vivienda, en virtud de la responsabilidad de su contratista independiente, Special Police. Por ende, asevera que el por ciento de responsabilidad imputado a Special Police debió ser asumido por la Cooperativa de la Vivienda.

De otra parte, la Cooperativa de la Vivienda y su aseguradora, Seguros Múltiples; aducen que el foro apelado erró al determinar que la Cooperativa de la Vivienda contribuyó a los daños causados, por no haber adiestrado ni instruir a su contratista independiente, Special Police, sobre qué hacer cuando uno de los elevadores del edificio se detiene con una persona en su interior y por no tener un Protocolo a seguir en los casos de emergencia o en aquellos en los que se detienen los ascensores. Además, alegan que el foro apelado incidió al establecer que la Cooperativa de la Vivienda y Seguros Múltiples, eran responsables del 40% de los daños sufridos por la señora Rivera Estrada. Por último, aseveran que el TPI se equivocó al imponer un 10% de responsabilidad a la señora Rivera Estrada por los daños que sufrió.

Por estar íntimamente relacionados, los errores planteados por las partes en sus respectivos recursos serán discutidos en conjunto.

La prueba desfilada y creída por el TPI, estableció que en virtud del contrato de servicios suscrito entre la Cooperativa de la Vivienda y S.E.S. Elevators, inmediatamente que la Cooperativa de la Vivienda advino en conocimiento de que el ascensor de la Torre G se detuvo con la señora Rivera Estrada en su interior, informó de ello al técnico de SES Elevators, quien demoró apenas de 3 a 5 minutos en llegar al mismo. Asimismo, quedó claramente establecido que lo que causó que el ascensor de la Torre G se detuviera entre los pisos 6 y 7 con la señora Rivera Estrada, fue porque el día de los hechos se fue la luz eléctrica. Al respecto, las partes estipularon y así lo consigna la *Sentencia* apelada que, para enero de 2014, fecha del incidente, había problemas de voltaje en el edificio de la Cooperativa de la Vivienda. A su vez, el foro apelado determinó que

conforme a los hechos ante sí y a la prueba desfilada, la señora Rivera Estrada, siendo adulta, debió esperar a que llegara la ayuda técnica de S.E.S. Elevators, quien el día de los hechos, estuvo en los predios de la Cooperativa de la Vivienda desde las 6:00 am, y tan pronto supo que había una persona dentro del ascensor, llegó al lugar de 3 a 5 minutos de demora. Es decir, la impaciencia de la señora Rivera Estrada contribuyó a los daños sufridos por ésta, imputándole el TPI un 10% de responsabilidad. De otra parte, a la fecha en que ocurrieron los hechos, Special Police era un contratista independiente de la Cooperativa de la Vivienda, cuya única función consistía en prestar vigilancia a las áreas comunes del complejo de viviendas.

Por otro lado, la Cooperativa de la Vivienda, por medio del contrato de servicios que suscribió con S.E.S. Elevators, delegó en dicha compañía las labores de mantenimiento y para que atendiera las situaciones de emergencia que surgieran con los ascensores. Ciertamente, no era previsible para la Cooperativa de la Vivienda que una guardia de seguridad de Special Police, por voluntad propia y sin autorización expresa ni implícita, sacara del ascensor a una residente. Asimismo, si bien es cierto que ninguna ley ni reglamento le exigía a la Cooperativa de la Vivienda a preparar un Protocolo en los casos en que un ascensor del edificio se detuviera con una persona adentro, de emergencia, no podemos pasar por alto que en el *Juicio*, las partes acordaron estipular que para la fecha de los hechos, la Junta de Directores de la Cooperativa de la Vivienda nunca se reunió con Special Police ni instruyó a éste ni a su personal, sobre qué hacer en tales los casos. La Junta de Directores de la Cooperativa de la Vivienda tampoco se reunió con sus empleados para impartirles las mencionadas instrucciones.

Por último, pese a que el TPI responsabilizó a Special Police en un 50 %, por los daños sufridos por la señora Rivera Estrada, dicha parte quedó "liberada" por haber prescrito la causa de acción en su contra al no

haber sido emplazada dentro del término reglamentario, extinguiendo por completo su responsabilidad.⁹⁵ Por tanto, el porcentaje de negligencia atribuible al co-causante “liberado”, Special Police, se restará de la indemnización que en su día corresponda al demandante perjudicado, la señora Rivera Estrada; y el co-causante “no liberado”, la Cooperativa de la Vivienda; no será responsable de pagar dicho porcentaje.⁹⁶

Luego de examinar detenidamente la TPO y conforme al derecho aplicable antes reseñado, no encontramos que el TPI haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción en aquilatar la prueba. Resolvemos que no se cometieron los errores señalados, por lo que no se justifica intervenir con las determinaciones de hechos del TPI en este caso y su aplicación del derecho, y procede confirmar la sentencia apelada.

IV

Por las razones que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹⁵ *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra.*

⁹⁶ *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., supra.*